



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Arturo Alonso Loaiza Quiceno
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE- & Otros
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00276-00

Armenia, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 6 del C.P.T.S.S. refiere que la demanda debe incluir **«Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado»**. En el presente caso, el mandatario judicial omitió cuantificar sus pedimentos, los cuales obedecen a resultados de operaciones aritméticas, por lo anterior deberá subsanar tal yerro.

2. El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe contener **«los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;»** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas

acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado, encuentra el despacho que, en los numerales **1, 2, 6, 9 y 10** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita, aunado a ello, los numerales **1, 2 y 4** a todas luces carecen de una buena redacción, situación que deberá corregirse pues ello impediría a la parte pasiva de la Litis una adecuada contestación de la demanda.

De otra parte, lo plasmado en los numerales **7 y 8**, se asemejan más a fundamentos y razones de derecho, las cuales cuentan con su propio acápite dentro del libelo introductorio.

Siguiendo ese derrotero el numeral, **5** se asemeja más a valoraciones subjetivas, las cuales deberán expresarse como una abstención de una actuación que constituye un deber legal, verbigracia «*la administradora omitió*»

3. El artículo 25 numeral 8 del C.P.T.S.S señala que la demanda debe contener «**los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan;**» los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que

dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 numeral 10 del C.P.T.S.S. determina que la demanda debe contener **«la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia»**, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a \$18.000.000 sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del C.G.P aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T.S.S, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es **«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda»**, **en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.**

5. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S. establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno, el **artículo 74 inicio 2 del C.G.P**, precisa que en los

poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

En este caso, en el poder arrimado se señaló que se facultaba al apoderado para iniciar y llevar a término «proceso ordinario laboral de única instancia en contra Colpensiones»; sin embargo, el nombre plasmado no coincide con el nombre real de la administradora de pensiones encartada. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

Aunado a lo anterior, el poder conferido se dirige solo contra un sujeto pasivo «Colpensiones» empero, la demanda inicial está dirigida también en contra del departamento del Valle y la Asamblea Departamental del mencionado Departamento; es decir, el poder conferido no le habilita para tramitar asuntos en contra de las dos últimas personas.

6. El artículo 26 numeral 5 del C.P.T.S.S. establece que la demanda debe ir acompañada de «**la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa**». Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 ibid., es un «*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*», y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, «*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*». Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del C.P.T.S.S, un factor para determinar la competencia

territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En el presente asunto, no se aportó prueba siquiera sumaria del agotamiento de la reclamación administrativa elevada ante el departamento del Valle y la Asamblea Departamental, lo anterior para efectos de determinar si este despacho es competente para dirimir la controversia.

En ese orden deberá i) aportarse la reclamación administrativa completa conforme a las reglas del artículo 6 del C.P.T.S.S.

7. El inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que **«el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados»**. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular, el demandante omitió cumplir tal carga procesal, puesto que si bien se aportó un pantallazo donde presuntamente se envió copia de la demanda, del mismo no se puede extraer que efectivamente fue recibida por los demandados, situación que deberá corregirse.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. CONCEDER** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA